

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MOCLIN

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y disposiciones concordantes, del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del real decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- El hecho imponible está constituido por la utilización privativa o la realización de cualquier aprovechamiento del dominio público municipal, enumerados en el apartado siguiente de este artículo.

2.- A los efectos de esta ordenanza las utilizaciones y aprovechamientos se clasificaran en los siguiente GRUPOS:

INSTALACIONES DE PUESTOS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES.

OCUPACIONES DE VIA PUBLICA CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS Y OTRAS OCUPACIONES.

OCUPACIONES DE VIA PUBLICA CON MERSAS Y SILLAS DURANTE LA TEMPORADA DE VERANO.

APROVECHAMIENTO DE VUELO, SUELO Y SUBSUELO POR EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS Y PARTICULARES.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada las correspondientes licencias o los que se benefician, utilicen o aprovechen especialmente del dominio público municipal su se produce sin la oportuna autorización, u en particular:

Los titulares de licencias, autorizaciones o concesiones administrativas.

Los que sin licencias, autorizaciones o concesiones exploten u ocupen la vía pública por actos sujetos a la tasa.

Los inscritos en el padrón del ejercicio anterior mientras no se haya presentado la baja correspondiente, en el caso de haber cesado en el aprovechamiento.

En particular para las ocupaciones por empresas de explotación, estarán obligadas las empresas explotadoras de servicios de suministro de aguas, gas, electricidad, teléfono y otras análogos, así como empresas que exploten la red de comunicación interna mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable, o cualquier otra técnica, con independencia de su carácter público o privado.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se hace referencia el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia o desde el momento en que se inicie el aprovechamiento especial con o sin la oportuna autorización.

Artículo 6º.- Tarifa.

La cuantía de la Tasa reguladora en esta Ordenanza queda establecida tal como sigue:

Grupo I.- INSTALACIONES DE PUESTOS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES.

- a) Venta ambulante itinerante en vehículo..... 60,00 Euros al año
- b) Puestos de venta ambulante en mercadillos..... 30,00 Euros x metro lineal al año.
- c) Quioscos de venta de helados, golosinas, prensa, masa frita y otros.... 58,00 Euros por 3 meses de temporada de verano y 150 euros anuales si la ocupación es permanente, no se autorizarán ocupaciones superiores a 3 M2.
- d) Aparatos y maquinaria automática de pequeña dimensión (Atracción, expedición,...)..... 30,00 Euros al año.
- e) En los días de fiestas locales o patronales:
 - 1.- Puestos de venta de turrónes, casetas de tiro, atracciones en general, tómbolas, bingos y similares, se aplicará la siguiente escala:
 - Hasta 30 m.2 3,00 Euros M/2 por todos los días de fiesta.
 - Tramo de 31 a 100 m.2..... 2,00 Euros M/2 por todos los días de fiesta.
 - Tramo de 101 a 200 m.2..... 1 ,00 Euros M/2 por todos los días de fiesta.
 - Tramo que exceda de 200 m.2..... 0 ,75 Euros M/2 por todos los días de fiesta.

2.- Bares y Chiringuitos..... 100,00 Euros por todos los días de fiesta.

Si además ocupan vía pública con mesas y sillas, se aplicará una tarifa adicional de 1,50 euros por m² ocupado, por todos los días de fiesta.

3.-Por ocupación de vía pública con mesas y sillas en fiestas locales y patronales, hasta 30 m.2.....60,00 Euros por todos los días de fiesta.

-mas de 30 m.2.....100,00 Euros por todos los días de fiesta.

Cuando la instalación eléctrica de las atracciones de feria, corra a cargo del Ayuntamiento , este repercutirá sobre los feriantes los gastos y tasas que se devenguen de dicha instalación.

Grupo II.- OCUPACIONES VIA PUBLICA CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS Y OTRAS OCUPACIONES.

En caso de que se realicen obras, el 0,5 % del presupuesto de las obras a realizar según el coste real y efectivo de la obra civil. Con derecho a ocupación de la vía pública con un máximo 1,5 metros de ancho por la longitud del local en el cual se efectúan las obras, y siempre que no impidan el libre tráfico de personas y vehículos por la vía pública o que no exista informe desfavorable del Ayuntamiento.

Ocupación ocasional sin realizar obras, por cada M² de material de cualquier tipo, al día..... 0,60 Euros

Si la ocupación sin realizar obras, es permanente..... 0,50 Euros/m² al año

Grupo III.- OCUPACIONES DE VIA PUBLICA CON MESAS Y SILLAS DURANTE LA TEMPORADA DE VERANO.

Por cada M² de ocupación..... 8,00 euros.

Grupo IV.- APROVECHAMIENTO DE VUELO, SUELO Y SUBSUELO POR EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS Y PARTICULARES.

El periodo liquidable será anual para las concesiones permanentes y se computará el periodo autorizado para las temporales.

Cuando se trate de tasas por utilización o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de Empresas explotadoras de servicios de suministros, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en la legislación de Haciendas Locales.

Artículo 7º.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8º.- Normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en ésta Ordenanza Fiscal, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, formular declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio, así como el. Tiempo de duración.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificaran las mismas a los interesados y se girarán en su caso las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse la autorización o el aprovechamiento no se realice por causas no imputables al obligado al pago, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6.- Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza Fiscal, tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

7.- Las licencias se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas, en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho a indemnización alguna por la instalación o por cualquier otro concepto.

8.- Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, conforme a la normativa de contratación de las Administraciones Públicas, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

9.- De conformidad con lo previsto en el artículo 24.5 del real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todos caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos, o el importe del deterioro de los dañados.

10.- Gestión para empresas de explotación de servicios. Las empresas de prestación de servicios obligadas al pago de las tasa deberán presentar ante esta

Administración en los quince días primeros de cada trimestre natural, declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada en el término municipal, así como la que en cada caso solicite la Administración Municipal.

La liquidación se hará por el 1,5% de los ingresos brutos mencionados.

Artículo 9º.- Obligación de pago

1 La obligación de pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza Fiscal nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondientes licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados tácitamente el día primero de cada año y la cuantía tendrá carácter irreductible.

2 El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal antes de retirar la correspondiente licencia.
- c) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados o prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta Tasa, por anualidad conforme al Reglamento General de Recaudación, dentro del primer trimestre de cada año.

Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FICAL UNICA

Esta Ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, y permanecerá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.